



Recurso nº 1207/2022 C-A de Castilla la Mancha 92/2022

Resolución nº 1174/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de octubre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.R.M., en representación de LINET IBERIA S.L., contra la resolución de 4 de agosto de 2022 en virtud de la cual se acuerda, en ejecución de la Resolución 746/2022 de este Tribunal, la exclusión de LINET IBERIA S.L. del Lote 2 “CAMAS” del procedimiento de licitación del “*Acuerdo Marco para la Selección de Proveedores de Equipamiento Hospitalario grupo I para las Gerencias del SESCAM*”, Expediente 2021/008752, cofinanciado con cargo al FONDO REACT EU el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 2 de octubre de 2021 fue publicado el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea así como en la Plataforma de Contratación del Sector Público relativo al “*Acuerdo Marco para la Selección de Proveedores de Equipamiento Hospitalario grupo I para las Gerencias del SESCAM, Expediente 2021/008752*” con un valor estimado de 9.629.444,00 € y dividido en 8 Lotes.

Segundo. LINET IBERIA S.L., y HILL-ROM IBERIA, S.L.U presentaron oferta al Lote 2 dentro del plazo establecido.

Dicho Lote 2 comprende los siguientes suministros:

- Cama de hospitalización psiquiátrica
- Cama eléctrica para hospitalización
- Cama eléctrica para UCI pediátrica
- Cama para UTPR (partos)
- Mesilla de noche clínica
- Cama bariátrica



Tercero. A fecha de 21 de abril de 2022 se acordó la adjudicación del Lote 2 a LINET IBERIA S.L, acuerdo contra el que HILL-ROM IBERIA, S.L.U interpuso recurso especial en materia de contratación solicitando su anulación y la consiguiente exclusión de la adjudicataria del concurso, al reputar que la oferta de LINET IBERIA S.L, no cumplía las prescripciones técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Específico (PPTe-lote 2 en adelante),

Cuarto. El recurso interpuesto fue tramitado con número 602/2022, siendo parcialmente estimado mediante Resolución 746/2022, de 22 de junio, cuya parte dispositiva acordaba:

“Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. C. M. M., en representación de HILL-ROM IBERIA, S.L.U., contra la adjudicación del lote 2 de la licitación convocada por el Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para contratar el “Acuerdo Marco para la Selección de Proveedores de Equipamiento Hospitalario grupo I para las Gerencias del SESCOG”, expediente 2021/008752, con los efectos declarados en el Fundamento de Derecho Décimo de esta Resolución”.

El referido fundamento declaraba:

“Décimo. En el Fundamento de Derecho Sexto de esta Resolución hemos estimado parcialmente un motivo de recurso por un incumplimiento que permitía su subsanación.

No sucede lo mismo con los motivos estimados en los Fundamentos de Derecho Séptimo y Noveno, que se refieren a características de la oferta no susceptibles de subsanación, porque implicaría su modificación.

Dice el PPTe - lote 2, en su página 2, que:

“Las características técnicas particulares para los equipos ofertados en este lote deberán cumplir estrictamente las especificaciones técnicas correspondientes descritas a continuación. Igualmente, dichas ofertas deberán cumplir con lo indicado en los requisitos exigidos en los pliegos de prescripciones generales.

A continuación, se recogen las especificaciones técnicas mínimas de cada uno de los equipos que forman parte del lote 2 – Camas.”

Algunas de las especificaciones técnicas mínimas son incumplidas por los equipos ofertados por LINET. Por tanto, la estimación de estos motivos de recurso por



incumplimiento del PPTe - lote 2 por la oferta de LINET implica la anulación de la resolución de adjudicación a su favor, y la retroacción del procedimiento para que, con exclusión de este licitador, continúe por sus trámites.”

Quinto. En ejecución de la anterior resolución, el órgano de contratación ha declarado, mediante acuerdo de 4 de agosto de 2022, la exclusión de la recurrente de la licitación del Lote 2.

Dicho acuerdo ha sido puesto a disposición de la recurrente el 5 de agosto de 2022, declarándose la caducidad de la puesta a disposición el 15 de agosto de 2022, ante la falta de lectura de la misma.

Finalmente el acuerdo fue publicado en la plataforma de contratación el 23 de agosto de 2022.

Sexto. A fecha de 29 de agosto de 2022 tiene entrada en el Registro de este Tribunal recuso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra el anterior acuerdo de 4 de agosto de 2022, que acuerda su exclusión.

La entidad recurrente impugna su exclusión desarrollando diversas consideraciones sobre la Resolución 746/2022, de 22 de junio, de este Tribunal y exponiendo que ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra la misma, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha. Considera la recurrente que al ejecutarse su exclusión del Lote 2 del acuerdo marco se priva de efecto útil a una eventual resolución estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto, considerando que existe prejudicialidad contencioso administrativa.

Finalmente expone que ha solicitado como medida cautelar ante el TSJ de Castilla la Mancha, la suspensión de la resolución recurrida, encontrándose pendiente de tramitación, y finalmente solicita igualmente como medida cautelar en el presente recurso la suspensión del acuerdo de 4 de agosto de 2022.

Séptimo. El Órgano de Contratación ha remitido el expediente de contratación y ha emitido informe en el que se alega que el recurso ha de reputarse extemporáneo y que el acuerdo de exclusión recurrido conforme a derecho.



Octavo. A fecha de 5 de septiembre de 2022 se ha dado traslado del recurso a los interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes, habiendo cumplimentado el trámite HILL-ROM IBERIA, S.L.U. solicitando la inadmisión del recurso, al reputar que el recurso especial en materia de contratación no es el medio para conseguir la suspensión del acto recurrido durante la tramitación de un recurso contencioso-administrativo contra la resolución del TACRC en cuya ejecución se dicta el acuerdo de exclusión recurrido.

Noveno. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 8 de septiembre de 2022, dictado al amparo del artículo 58.2, letra b) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso y se mantiene la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de los recursos y reclamaciones en materia contractual corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y con el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. Se recurre el acuerdo de exclusión de un Lote de un acuerdo marco de suministro, regido por las disposiciones de la LCSP, dictado en ejecución de la Resolución 746/2022, de 22 de junio, de siendo un acto recurrible de conformidad con el artículo 44.2 LCSP.

Tercero. Antes de entrar en el fondo del asunto, ha de analizarse la posible extemporaneidad del recurso, invocada por el órgano de contratación en su informe.

En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, éste deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles conforme al artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para



la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

En relación con el cómputo de dicho plazo resulta de aplicación la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP. según la cual:

“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el presente caso el acuerdo impugnado fue puesto a disposición de la recurrente a fecha de 5 de agosto de 2022, quien no ha accedió a la notificación, por lo que *el día a quo* del recurso es el día de la publicación en el perfil del contratante, efectuada el 23 de agosto de 2022.

Consecuentemente, habiendo sido presentado este recurso en el Registro de este Tribunal el 29 de agosto de 2022, su presentación se ha realizado en plazo.

Cuarto. Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto–Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Quinto. La controversia que plantea el presente recurso se encuentra íntimamente ligada con su admisibilidad.

Considera la recurrente que la pendencia de recurso jurisdiccional contra la resolución de este Tribunal nº 746/2022, de 22 junio, impide al órgano de contratación su ejecución mediante la adopción de un acuerdo de exclusión de la licitación, por existencia de prejudicialidad contencioso administrativa. Lo anterior determina, a su juicio, la nulidad del acuerdo de 4 de agosto de 2022, que la excluye de la licitación del Lote 2 del procedimiento de licitación del Acuerdo Marco para la Selección de Proveedores de



Equipamiento Hospitalario grupo I para las Gerencias del SESCAM, Expediente 2021/008752.

Igualmente reputa que el acuerdo de exclusión del Lote 2 resulta contrario a derecho, en cuanto al fondo, porque vulnera la discrecionalidad técnica del órgano de contratación en su inicial valoración de la oferta técnica presentada.

Comenzando por este último motivo de recurso, ha de señalarse que la recurrente trata de reabrir el debate sobre una cuestión ya decidida por este Tribunal, de modo que aplicando el criterio adoptado en nuestras Resoluciones nº 536/2013, de 22 de noviembre, 448/2018, de 4 de mayo y 736/2020, de 26 de junio, ha de apreciarse cosa juzgada. En efecto, tiene declarado este Tribunal que en aquellos casos en los que el recurso reitera los argumentos y motivos de impugnación esgrimidos con anterioridad en otro recurso especial, y éste ya ha sido resuelto, tal coincidencia permite aplicar la doctrina de la cosa juzgada administrativa y entender, por tanto, que la cuestión que se suscita, ya ha sido resuelta previamente por este mismo Tribunal.

Así, la Resolución nº 85/2020, de 23 de enero de 2020, donde se establece al respecto lo siguiente:

"En consecuencia, procede la cita de anterior resolución de este Tribunal que estudia el instituto de la cosa juzgada administrativa por cuanto las alegaciones realizadas en el presente recurso coinciden, en lo sustancial, con las resueltas en el recurso anterior (contra la exclusión por anormalidad de la oferta) y la nueva revisión violentaría, reiteramos, el fallo.

Indicábamos, por ejemplo, en la Resolución 945/2019 (Recurso 933/2019):

«Como se ha dicho, este Tribunal abordó todas las cuestiones y motivos de impugnación que ahora se vuelven a reiterar, adoptando un criterio que no puede desconocer sin vulnerar el efecto de cosa juzgada administrativa o firmeza administrativa de su propia resolución. Nada ha impedido al actual recurrente, GMV SOLUCIONES GLOBALES INTERNET, S.A.U., una vez que ha conocido como parte interesada las resoluciones de este Tribunal impedir su firmeza definitiva recurriéndolas ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, siendo precisamente esa vía la única manera de revisar la decisión de este Tribunal sobre el fondo de las cuestiones controvertidas.»



A la existencia de cosa juzgada administrativa en relación con la exclusión de la recurrente se le une que no puede apreciarse que el acuerdo de 4 de agosto de 2022 incurra en causa de nulidad o anulabilidad alguna. El acuerdo recurrido se limita a ejecutar una resolución de este Tribunal que era eficaz, puesto que las resoluciones de este Tribunal no pierden su eficacia por la mera interposición de recurso contencioso administrativo contra las mismas.

La ejecutividad y eficacia inherente a las Resoluciones de este Tribunal, por mor de los artículos 38 y 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solo puede verse atemperada por una decisión jurisdiccional en seno el recurso contencioso administrativo contra las mismas.

En el caso que nos ocupa el recurrente manifiesta que ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra la Resolución nº 746/2022, de 22 junio, solicitando como medida cautelar la suspensión de la misma.

Por tanto será la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha la que, conforme a los artículos 129 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, decida sobre la tutela cautelar pretendida, que eventualmente extenderá sus efectos a los actos dictados en ejecución de la Resolución nº 746/2022, de 22 junio.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. R.R.M., en representación de LINET IBERIA S.L., contra la resolución de 4 de agosto de 2022 en virtud de la cual se acuerda, en ejecución de la Resolución 746/2022 de este Tribunal, la exclusión de LINET IBERIA S.L. del Lote 2 “CAMAS” del procedimiento de licitación del “*Acuerdo Marco para la Selección de Proveedores de Equipamiento Hospitalario grupo I para las Gerencias del SESCAM*”, Expediente 2021/008752.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 2 del Acuerdo Marco, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.